

458-2019

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Distrito de San Salvador, a las quince horas con seis minutos del día catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el proveedor **Antonio Palma Landaverde**, por la supuesta contravención a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, lo cual da lugar a la infracción catalogada como grave, contenida en el artículo 43 letra n) de la LPC, que literalmente establece: "*Realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en esta ley (...)*".

En tal sentido, en resolución de fecha 13/08/2020 (fs. 5 y 6), se dio por iniciado el procedimiento sancionatorio por parte de este Tribunal, contra el proveedor **Antonio Palma Landaverde**, por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra n) de la LPC, el cual fue notificado al denunciado en fecha 30/10/2020, sin que el proveedor contestara la audiencia conferida mediante resolución de inicio.

El día 05/02/2021 se emitió resolución final (fs. 10 al 19) en la que se sancionó al proveedor denunciado por la infracción al artículo 43 letra n) de la LPC, la cual fue notificada en fecha 08/02/2021, y en fecha 18/02/2021, el señor Antonio Palma Landaverde, interpuso recurso de reconsideración por no estar de acuerdo con la cuantía de la multa interpuesta.

II. Acorde a lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA, de efectiva aplicación en este estado del procedimiento) este Tribunal emitirá la resolución que conforme a derecho corresponde siguiendo el *iter* lógico siguiente: 1. La potestad sancionadora de la administración pública y los principios de la misma; 2. La prescripción como limitación de la potestad sancionadora de la administración pública; 3. La prescripción de la infracción administrativa; 4. Aplicación de la prescripción al presente caso.

1. La potestad sancionadora de la administración pública y los principios de la misma.

La potestad sancionadora de la administración pública surge de la atribución conferida por el artículo 14 de la Constitución de la República, así se ha afirmado por la Sala de lo Constitucional en su sentencia de Inconstitucionalidad 8-97 de las doce horas del veintiséis de marzo del dos mil uno.

Es así que se ha establecido que tanto el procedimiento sancionatorio como el proceso penal, devienen del mismo *ius puniendi* del Estado que, al ser uno, deben aplicarse los principios del derecho penal al proceso administrativo sancionador; muestra de esta afirmación es la aplicación del principio de legalidad, entendiéndose por este como el principio fundamental del derecho público conforme al cual todo el ejercicio del poder público debería de estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad y el arbitrio de sus integrantes, es decir, asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de la misma.

Acotando lo anterior; es preciso relacionar la aplicación del principio de seguridad jurídica tal como lo establece la Sala de lo Contencioso Administrativo en resolución con referencia 27-2010 de fecha veintitrés de junio del dos mil diecinueve determinó que "*el principio de seguridad jurídica regula la no perpetuidad de la persecución administrativa, siendo una limitante al ejercicio del ius puniendi del Estado, debiendo así, cumplir con los plazos previamente establecidos en la ley*".

En relación a lo anterior, se afirma que ambos principios constituyen una limitante a la temporalidad porque las actuaciones de la administración no pueden ser indiferentes en el tiempo, por tanto, se busca una prontitud para poder evitar incurrir en costos por la displicencia de la Administración al no otorgar una respuesta al administrado, además de posicionar al mismo en incertidumbre jurídica al no pronunciarse respecto a su petición; y de esta forma se protege la garantía constitucional del debido proceso.

2. La prescripción como limitación de la potestad sancionadora de la Administración pública.

Conforme a la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia pronunciada con Ref. 35-18-PC-SCA, de las quince horas del siete de junio de dos mil diecinueve, sostuvo que: *“la prescripción, en derecho Administrativo, tiene doctrinaria y connaturalmente las siguientes vertientes o sub calificaciones, que son dos caras de la misma moneda dentro de un procedimiento sancionatorio: 1) por un lado, la prescripción de la auto tutela declarativa, que comprende desde la facultad de iniciar el procedimiento administrativo hasta la eficacia de la declaración de existencia de la infracción [dentro de la cual puede perfilarse la prescripción interna y caducidad del procedimiento]; y, 2) por otro lado, la prescripción de la ejecución de la sanción”*.

Este Tribunal es del criterio que el objeto de la prescripción está relacionado, con carácter general con el derecho material del Estado de perseguir el ilícito cometido o hacer efectiva la sanción impuesta. Así, en vista que la posibilidad de enjuiciar y reprimir las conductas antijurídicas se ha delimitado a la categoría de potestad pública, el transcurrir del tiempo de prescripción determina la imposibilidad de ejercer dicha potestad cuando la infracción ha prescrito, lo cual no significa que la misma haya de tenerse por inexistente, como si nunca se hubiere producido; el ilícito existe con independencia del transcurso del tiempo de prescripción señalado en la norma, pero sucede que una vez vencidos tales plazos de prescripción, ya no podrá ser enjuiciado o reprimido.

3. La prescripción de la infracción administrativa.

La figura de la prescripción está basada en la seguridad jurídica, de manera que es indispensable que exista un plazo máximo para que la Administración Pública pueda ejercer la potestad sancionatoria frente a la comisión de una infracción administrativa, y se dé certidumbre a los ciudadanos que las posibles consecuencias derivadas de comportamientos contrarios a la ley no se perseguirán y castigarán de manera indeterminada en el tiempo.

Como se observa, en la estructura de este principio se encuentra un componente temporal definitorio que determina un plazo para que la Administración pueda iniciar un procedimiento sancionatorio, bajo la consecuencia que de no iniciarse el mismo, dicha administración se encontraría inhibida de hacerlo dado que cualquier posible responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa se entiende extinguida.

En suma, la prescripción es consecuente con la seguridad jurídica del presunto infractor, el cual debe tener la certeza del tiempo en que puede reprochársele un comportamiento ilícito. En este sentido, desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción garantiza al presunto infractor que conozca hasta cuándo puede perseguirse la conducta ilícita cometida. Por lo tanto, si la Administración Pública deja transcurrir el plazo, la

consecuencia lógica es que la responsabilidad debe extinguirse, al no haber usado la potestad temporal para sancionar.

4. Aplicación de la prescripción al presente caso.

En armonía a lo antes expuesto, este Tribunal considera que no obstante haberse iniciado el procedimiento, procede hacer nuevamente el análisis de la prescripción de la infracción administrativa atendiendo las reglas establecidas en los artículos 148 en relación con el plazo de prescripción y 149 incisos 1° y 2° de la LPA, en cuanto a la forma del conteo y la interrupción de la misma.

Para el caso en estudio, los hechos atribuidos al proveedor **Antonio Palma Landaverde**, ocurrieron el día 16/06/2018, bajo la supuesta infracción catalogada como grave, establecida en el artículo 43 letra n) de la LPC. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que el auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue emitido el 13/08/2020, el cual fue notificado al proveedor denunciado en fecha 30/10/2020.

Así, en aplicación del artículo 148 de la LPA, el plazo de la prescripción de la infracción administrativa aplicable a este caso particular es el establecido en el artículo 107 de la LPC (vigente al momento de los hechos) y por tratarse de infracciones consumadas o instantáneas, el mismo debe contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción (artículo 149 inciso 1° de la LPA).

En ese sentido, con base en los parámetros brindados por la LPA, tenemos que, según denuncia presentada, el supuesto ilícito administrativo ocurrido el día 16/06/2018 y al realizar el cómputo, en días calendario, del término de la prescripción al caso en concreto, este Tribunal advierte que, efectivamente, el plazo de los 2 años establecido en el artículo 107 de la LPC (vigente al momento de los hechos), inició en fecha 17/06/2018 y venció el 17/06/2020, es decir, que a la fecha de notificación de la resolución que dio inicio al presente procedimiento la infracción ya estaba prescrita.

Por tanto, de conformidad con los artículos 148 de la LPA y 107 de la LPC (vigente al momento de los hechos), este Tribunal en aplicación del principio de legalidad, se ve imposibilitado de conocer del presente procedimiento, puesto que por el transcurso del tiempo la infracción prescribió, en consecuencia, deberá declararse la correspondiente extinción de responsabilidad y ordenarse el archivo de las actuaciones.

III. En virtud de lo anterior y con base a los artículos 107 de la LPC (vigente al momento de los hechos), 132, 147 numeral 3, 148, 149 inciso 2° y 167 de la LPA, se **RESUELVE:**

a) *Téngase* por recibido el escrito presentado por el señor Antonio Palma Landaverde, en su calidad de proveedor denunciado (fs.23).

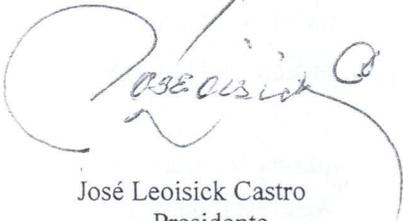
b) *Revóquese y déjese sin efecto* la resolución final emitida a las diez horas con un minuto del día 05/02/2021, en la cual se sancionó al proveedor Antonio Palma Landaverde, con la cantidad de mil sesenta y cuatro con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por la infracción al artículo 43 letra n) de la LPC (fs. 10-19), en razón de los efectos derivados de la prescripción de la infracción.

c) *Declárese* extinguida la responsabilidad contra el proveedor **Antonio Palma Landaverde**, en razón de los efectos derivados por la prescripción extintiva sobre la infracción atribuida en el romano I, conforme al

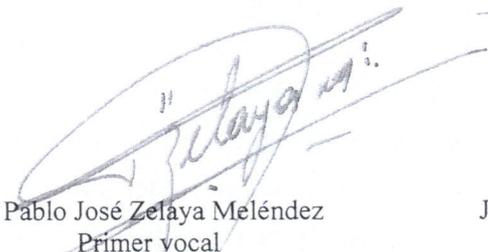
análisis expuesto en el romano II número 4 de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

d) Archívese el presente expediente una vez quede firme la presente resolución.

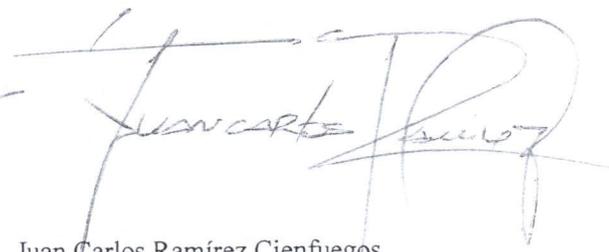
e) Notifíquese.



José Leoisick Castro
Presidente



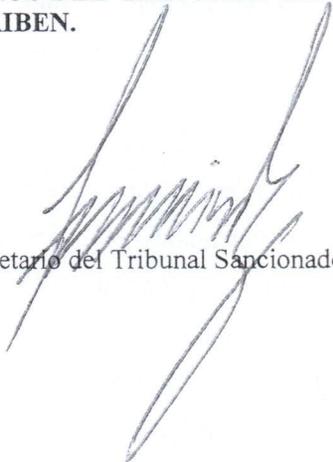
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

VV/AMC



Secretario del Tribunal Sancionador.